

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-462/2013

ACTOR: ANTONIO AGUILAR
VILLAZANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO: JOSÉ GONZÁLEZ
NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de mayo de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos que integran el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Antonio Aguilar Villazana (en adelante "parte actora", "quejoso" o "impugnante"), en contra de las resoluciones del cinco de mayo de dos mil trece, con claves de identificación RCG-IEEZ-035/IV/2013 y RCG-IEEZ-036/IV/2013, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante las cuales resuelve, la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa, para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas; así como, la procedencia del registro de candidaturas de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2013. El siete de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario 2013, en el que se renovarían los cincuenta y ocho ayuntamientos y la legislatura del estado de Zacatecas.

2. Convocatoria para la elección de candidatos. En fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, resolvió, mediante el acuerdo ACU-CPN-002/2013, emitir la Convocatoria para elegir a los candidatos que participarán en el proceso electoral del estado de Zacatecas, para el año 2013.

3. Registro de Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas". El veinte de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, recaída en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con clave: SM-JRC-11/2013 y su acumulado SM-JRC-12/2013 registró a la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (en adelante Coalición).

4. Resolución que declara la procedencia de registro. El cinco de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió las resoluciones con claves de identificación RCG-IEEZ-035/IV/2013 y RCG-IEEZ-036/IV/2013, mediante las cuales, resuelve la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa, para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas; así como la procedencia del registro de candidaturas de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con las anteriores determinaciones, el doce de mayo de dos mil trece, Antonio Aguilar Villazana, interpuso Juicio ciudadano a efecto de impugnar las resoluciones descritas en el punto anterior.

1. Recepción de demanda y documentación por este Tribunal. El diecisiete de mayo siguiente, fueron recibidas por este Tribunal, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa.

2. Informe circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

3. Registro y turno. Mediante auto del veinte de mayo de dos mil trece, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno bajo la clave correspondiente y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

4. Auto de admisión y cierre de instrucción. Por autos del veintidós y veinticuatro, del mes y año que transcurre, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, respectivamente, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante ley de la materia); 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 11, 12, 14, 46 bis y 46 ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, toda vez que Antonio Aguilar Villazana, es un ciudadano que promueve por sus propios derechos y considera que se ha violentado su derecho político electoral de ser votado por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver, la procedencia del registro de candidaturas de las

planillas de mayoría relativa, presentadas por la Coalición, para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas; así como la procedencia del registro de candidaturas de la lista de regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Causa de pedir, pretensión y fijación de la litis. El asunto en estudio tiene como causa de pedir, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que se identifican con las claves RCG-IEEZ-035/IV/2013 y RCG-IEEZ-036/IV/2013, en las que se declara la procedencia del registro de la candidatura de la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, para integrar el ayuntamiento del municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Por tanto, la pretensión del quejoso consiste en que se deje sin efecto el registro de la planilla encabezada por Juan Ángel Castañeda Lizardo, como candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, designado por la Coalición y como consecuencia de ello, se sustituya dicho registro con la que encabeza la parte actora, emanada del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

Entonces, la **litis** radica en determinar si el registro de la planilla que encabeza Juan Ángel Castañeda Lizardo, candidato a Presidente Municipal de Sombrerete Zacatecas, por la Coalición, así como el registro de la planilla de regidores de representación proporcional, se apegaron a derecho o por el contrario, vulneran el derecho político electoral del quejoso a ser votado.

TERCERO. Cuestiones previas y precisión de agravios. Resulta oportuno señalar que el medio de impugnación en estudio, así como los requisitos que este debe reunir, son confusos e imprecisos, esta Sala con el fin de realizar una correcta comprensión, y atendiendo a la naturaleza del Juicio ciudadano, debe advertir y atender preferentemente a lo que el quejoso quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

Para ello, este Tribunal de Justicia Electoral considera necesario hacer las precisiones siguientes:

1. Para analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, este órgano examina el escrito inicial del presente medio de impugnación en su totalidad para advertirlos, ya que éstos se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito inicial, esto siempre y cuando exprese con toda claridad, las violaciones legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable; o bien, que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

2. Los agravios pueden ser estudiados, conforme a la propuesta de la parte actora, o bien, en conjunto, separados en distintos grupos, uno a uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental, es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹Jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23, Tercera Época

² Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22, Tercera Época.

cuyo rubro es el siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**³

3. Finalmente, esta autoridad examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto, de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

Ello, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**⁴

Una vez descrito lo anterior, del estudio integral del escrito de demanda que dio origen al juicio que se resuelve, se advierte que sustancialmente se formulan los siguientes agravios:

I. Violación a su derecho político electoral de ser votado.

II. Inelegibilidad de candidatos.

Conceptos de violación que serán analizados en el considerando sucesivo.

CUARTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior y una vez que se analizó el medio de impugnación, se procede al estudio del primero de los agravios:

I. Violación a su derecho político electoral de ser votado.

La parte actora, se duele de que le fue vulnerado su derecho político electoral de ser votado, por la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificada con la clave RCG-IEEZ-035/IV/2013, al declarar la procedencia del registro de una planilla que no fue producto

³Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23, Tercera Época.

⁴ Jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183, Tercera Época.

del consenso interno, pues considera que se incumplió con lo establecido en la Base III, inciso C, numeral 3, inciso f, de la Convocatoria para elegir a los candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, que participarán en el proceso electoral local del año 2013, y con ello, lesiona y viola sus derechos político electorales, sus garantías individuales, así como lo establecido en la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para elegir a los candidatos del proceso electoral 2013.

Cabe, hacer la aclaración, que aunque la parte actora hace referencia a la Base III, inciso C, numeral 3, inciso f, de la Convocatoria emitida en diciembre de dos mil doce, la misma fue modificada el veinticuatro de enero por el acuerdo ACU-CPN-002/2013, correspondiendo a la Base IV, numeral 3, inciso g, de la Convocatoria Modificada.

De lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión que el actor se duele, que no se cumplió con lo establecido en la Base IV, numeral 3, inciso g, de la Convocatoria, que a continuación se transcribe:

“...IV.- DE LA COMISION ESTATAL DE CANDIDATURAS, COALICIONES Y ALIANZAS ELECTORALES.

3. Las funciones de la Comisión Estatal de Candidaturas serán las siguientes:

....

g) para la elaboración en su caso de las propuestas arriba citadas, la Comisión utilizará diversos instrumentos de auscultación y valoración política, entre otros: encuestas, sondeos de opinión, consultas indicativas, etc. En todo caso la Comisión dará prioridad a la construcción de consensos”.

El agravio formulado por la parte actora, deviene **infundado** por las consideraciones que a continuación se señalan:

En primer lugar, es necesario establecer el marco jurídico que rige a las coaliciones políticas, así como el registro de las candidaturas durante las contiendas electorales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la materia, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo,

Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Así mismo, las fracciones V y VI del numeral 1, del artículo 49 de la ley de la materia, determinan que son derechos de los partidos políticos, formar coaliciones, ya sea para elecciones estatales o municipales, las que deberán ser aprobadas por los órganos correspondientes, de acuerdo a sus Estatutos. También, señalan que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Igualmente, los artículos 83, numeral 1, de la ley de la materia y 4 de los Lineamientos que deben observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de la Coalición en el proceso electoral del estado de Zacatecas (en adelante "lineamientos"), establecen que se entiende por Coalición, la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, para alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidatos a puestos de elección popular.

Además, se podrán formar coaliciones para participar en las elecciones de ayuntamientos de mayoría relativa y los partidos políticos que se coaliguen para participar, celebrarán y registrarán el convenio correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numerales 1 y 5 de la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 88, numeral 1, fracciones I, II, III, IV y IX de la ley de la materia, señalan que:

El convenio que para formar la Coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá entre otros elementos, la identificación de los partidos políticos que la integran; la elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de Coalición; el espacio de la candidatura convenida que a cada partido político le corresponda; el cargo para el que se postula a los candidatos; y las firmas autógrafas de los representantes coaligados.

Ahora, el artículo 26 de los lineamientos, señala que una vez registrada la Coalición, ésta queda obligada a registrar candidaturas a los distintos cargos de elección popular, dentro del período comprendido del dieciséis al treinta de abril del año de la elección.

Por otra parte, el convenio de la Coalición, establece en la cláusula decima primera, que para el registro de las candidaturas correspondientes, las solicitudes deberán estar firmadas invariablemente por los presidentes de los partidos coaligados, de conformidad con el convenio.

Así mismo, la cláusula décimo segunda señala el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos los candidatos postulados por la Coalición, serán los que se desprenden de la relación contenida en los Anexos 1 y 2, y que se señalarán al momento del registro ante la autoridad administrativa electoral en los plazos legales señalados por la ley de la materia, en cada distrito electoral y en cada municipio.

A su vez, la cláusula décima cuarta del convenio, señala que los partidos coaligados, acuerdan conformar como órgano superior de dirección de la Coalición a la Comisión Coordinadora Estatal, que se integra con los presidentes de los partidos políticos integrantes de la Coalición, para tomar las decisiones que privilegiara el consenso.

Finalmente, la Convocatoria para la elección de candidatos a cargos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral 2013 en el estado de Zacatecas, (en adelante Convocatoria), en su Base X, numeral 7, establece que:

Cuando se realice una Coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiere sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a una organización coaligada o en candidatura común con el partido según el convenio aprobado y firmado.

De lo antes expuesto, podemos establecer los siguientes elementos:

Que los partidos políticos:

a) Son entidades de interés público que tienen como fin, promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, para contribuir a la integración de los ayuntamientos del Estado y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos, al ejercicio del poder público.

b) Podrán formar coaliciones, para elecciones estatales o municipales.

c) Que las coaliciones, podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

La Coalición, por su parte:

d) Es la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, para alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidatos a puestos de elección popular.

e) Se podrán formar coaliciones para participar en las elecciones de ayuntamientos de mayoría relativa.

f) Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, celebrarán y registrarán el convenio correspondiente.

g) El convenio que para formar la Coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá, entre otros elementos, las firmas autógrafas de los representantes coaligados.

De las candidaturas:

h) Al registrar candidaturas a los distintos cargos de elección popular, deberán hacerlo dentro del período comprendido del dieciséis al treinta de abril del año de la elección.

i) Los candidatos postulados por la Coalición es la que se desprende de la relación contenido en los Anexos 1 y 2.

j) Para el registro de las candidaturas de la Coalición, las solicitudes deberán estar firmadas invariablemente por los presidentes de los partidos coaligados, de conformidad con el convenio.

Del procedimiento de elección interna del PRD.

k) Cuando se realice una Coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a una organización coaligada o en candidatura común con el partido según el convenio aprobado y firmado.

Ahora bien, del medio de impugnación, se desprende que el actor manifiesta lo siguiente:

"5.- Por instrucciones de la comisión de candidaturas y por conducto de Juan Pablo Castañeda Lizardo, consejero nacional así como por uno de los precandidatos Juan Ángel Castañeda, y por instrucciones de un integrante de la comisión estatal de candidaturas, el Maestro Martín Morales el cual exigió que a más tardar el día 15 de abril a las 13:00 horas, se tendría que presentar una planilla consensada como lo marca la convocatoria en el inciso C.- DE LA COMISION ESTATAL DE CANDIDATURAS inciso f) que señala "para la elaboración de los dictámenes, la comisión utilizará diversos instrumentos de auscultación y valoración política entre estos, encuestas, sondeos de opinión, consultas internas, etc., en todo caso la comisión dará prioridad **"a la construcción de consensos"**". Derivado de ello se realizó la planilla encabezada por el C. Antonio Aguilar Villazana. El día 15 de abril del 2013, en la ciudad de sombreroete, Zacatecas, los precandidatos a presidente municipal de nuestro partido, los C. Olivia Juárez Vázquez, C. Juan Ángel Castañeda Lizardo, C. J. Jesús Montoya Ortega, C. Trinidad Hidalgo Buenrostro, y el C. Antonio Aguilar Villazana, los cuales reunidos por consenso, tomamos la decisión de presentar planilla de unidad (se anexa copia de dicha planilla).

6.- En fecha 17 de abril de 2013, sale publicada en los medios de comunicación locales en sombreroete, donde se realizó un sondeo de opinión entre precandidatos, donde resultó triunfador el C. ANTONIO AGUILAR VILLAZANA, donde no le favoreció al otro precandidato, Juan Ángel Castañeda Lizardo.

7.- En fecha 25 y 28 de abril de 2013, se entregó la documentación, necesaria para el registro de la planilla ante el IEEZ, de los integrantes de la planilla consensada. Dicha planilla nos fue mostrada en la entrega de documentación, quedando únicamente pendiente el nombre del candidato a

síndico (a), municipal, y donde aparece Nancy Alejandra Aguilera Lazalde, como regidor 1RP. Lo cual desconocemos de ese cambio a la planilla debidamente aprobada y consensada por los precandidatos y consejeros distritales.”

De la anterior transcripción, se pueden sintetizar los siguientes motivos de reproche:

1. Se duele el actor, que no se respetó la decisión que tomaron los diferentes candidatos, para integrar una planilla de unidad en la elección de la planilla, ni el sondeo de opinión donde resultó triunfador el quejoso, por lo que se trasgrede la norma mencionada.

Además, expresa en su escrito de demanda que como militante del Partido de la Revolución Democrática, ejerció su derecho a ser votado, presentando solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, mismo que según su dicho le fue aprobado al cumplir los requisitos señalados en la convocatoria.

2. Por tanto, aduce que la autoridad responsable, infringe sus garantías individuales y su derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado, al emitir la resolución de cinco de mayo del año en curso, en la que resolvió entre otros, el registro de la planilla encabezada por Juan Ángel Castañeda Lizardo, como Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, por la Coalición, ya que omitió considerar el procedimiento previsto en la Base IV, numeral 3, inciso g, de la Convocatoria, el cual se refiere a la elección de candidatos por el método de encuestas, sondeos o consensos; mediante el cual según refiere resultó triunfador.

Ahora bien, del análisis de la Convocatoria se observa en la Base II, que el partido establece dos métodos de elección que son: el de elección universal, directa y secreta, abierta a la ciudadanía, y el método de Consejo Electivo.

A su vez, la Base III, establece que las candidaturas a presidente, síndico y regidor por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, podrán ser propuestas mediante un dictamen que presente la Comisión Estatal de Candidaturas, Coaliciones y Alianzas Electorales.

Así, la Base IV, numeral 3, inciso g, señala que será función de la Comisión Estatal de Candidaturas, la elaboración de las propuestas de candidaturas, donde utilizará diversos instrumentos de auscultación y valoración política, entre otros: encuestas, sondeos de opinión, consultas indicativas, etc. En todo caso la Comisión dará prioridad a la construcción de consensos.

Sin embargo, en la Base X, numeral 7, de la Convocatoria establece que, cuando se realice una Coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a una organización coaligada o en candidatura común con el partido según el convenio aprobado y firmado.

Así, el nueve de marzo de dos mil trece, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus dirigentes estatales Arturo López de Lara Díaz y Gerardo Espinoza Solís, respectivamente, celebraron convenio de Coalición, a efecto de contender en el proceso comicial 2913.

Dicho Convenio de Coalición, empezó a surtir sus efectos hasta el veinte de abril del año en curso, en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el registro de la Coalición, así como el registro de la plataforma electoral común.

En el caso que se resuelve, se trata de una Coalición Total, que comprende todas las candidaturas de Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como las diputaciones de mayoría relativa, por tanto, en los anexos del Convenio de Coalición, se incluye la candidatura a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, es decir, se encuentra sujeta al Convenio de la Coalición denominada "Alianza Rescatemos Zacatecas".

Así, lo establecido en la Base IV, numeral 3, inciso g, de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, queda superada por lo señalado en la Base X, numeral 7, del mismo documento, que claramente señala que cuando se realice una Coalición:

1. Se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre.

2. También se suspenderá el procedimiento, aun si el candidato del partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura correspondiera a una organización coaligada o en candidatura común con el partido según el convenio aprobado y firmado.

En el presente caso, como se ha señalado en párrafos precedentes, la candidatura de presidente municipal de Sombrerete, se encuentra bajo este supuesto, por ello, corresponde a la Coalición, a través de su órgano superior de dirección denominada "Comisión Coordinadora Estatal", integrada por los presidentes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, registrar a los candidatos que ellos consideren convenientes, por ser esa su facultad, dentro del período comprendido del dieciséis al treinta de abril del año de la elección.

Además, para el registro de las candidaturas de la Coalición, las solicitudes deberán estar firmadas invariablemente por los presidentes de los partidos coaligados, de conformidad con el convenio.

Por otra parte, el actor aporta diferentes medios de prueba como son notas periodísticas con las que pretende demostrar que él fue el candidato de consenso, situación que este Tribunal considera, no queda debidamente acreditada con las notas referidas.

Hace también alusión a la Fe de erratas al acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/02/097/2013, en donde aparece como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Sombrerete, con la que pretende acreditar que fue el candidato de consenso, sin embargo, no aporta mayores pruebas que así lo determinen, considerando esta Sala, que dicho elemento no es suficiente para acreditar su aseveración.

Contrario a lo anterior, anexa en copia simple una constancia de su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones en la que se determina que no presenta la documentación necesaria para su registro como candidato, sin que aporte elementos que permitan determinar que subsano los requisitos para poder registrarse como candidato.

Por lo anterior, los medios de prueba aportados por el quejoso, no generan convicción a esta Sala, sobre la veracidad de sus afirmaciones.

De manera que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al emitir la resolución impugnada se apegó a los principios rectores de la materia electoral, así como a las garantías de legalidad, audiencia y certeza previstas en nuestra Carta Magna.

Esto es, analizó e interpretó sistemáticamente las normas que daban vigencia al Convenio de Coalición, dejando sin efecto la norma de la Convocatoria que hizo valer el actor; por ende aprobó el registro de la planilla encabezada propuesta por la Coalición en encabezada por Juan Ángel Castañeda Lizardo, como candidato a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas.

Por estas razones, se considera que no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que el registro concedido por la autoridad, no es procedente al habersele otorgado a la planilla que no emanó del proceso de selección de candidatos establecido por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no compete a la autoridad administrativa electoral, verificar de oficio, el procedimiento de selección, llevada a cabo al interior de cada partido o coalición.

De ahí que, el agravio alegado por el actor es **infundado**.

II. Inelegibilidad de candidatos.

Señala el quejoso, que el presidente del Partido y su esposa, son inelegibles para ocupar las posiciones de regidor de representación proporcional y síndico respectivamente, pues violenta la Base V, (De los requisitos de elegibilidad), de la Convocatoria que señala que para ser candidato se requiere no ser integrante de algún secretariado o comité ejecutivo municipal, al momento de la fecha del registro interno del partido, debiendo separarse mediante renuncia o licencia respectiva, según corresponda, de conformidad con la normatividad vigente, para efectos de la elección interna.

Este Tribunal, arriba a la conclusión en primer lugar, que se refiere a la Base VI, numeral 4, inciso c, (De los requisitos de elegibilidad) de la

Convocatoria modificada y que lo que pretende impugnar son las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el siguiente orden:

La primera, RCG-IEZZ-035/IV/2013, por lo que se refiere a la procedencia del registro de la candidatura a síndico de la ciudadana Nancy Alejandra Aguilera Lazalde y por lo que se refiere a la segunda, RCG-IEZZ-036/IV/2013 en relación a la procedencia del registro de la candidatura a regidor de representación proporcional del ciudadano Gustavo Nolasco Moreno.

Una vez hecha esta precisión, se procede a declarar **infundado** el agravio respecto de la candidatura de la ciudadana Nancy Alejandra Aguilera Lazalde e **inoperante** respecto de la candidatura del ciudadano Gustavo Nolasco Moreno, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Del apartado de hechos del escrito de demanda, se desprende que el actor expone lo siguiente:

"... así como mejor posicionada a uno de los precandidatos, violando los principios éticos del partido, así como se señaló que él y su esposa tenían interés en dicha planilla donde aparece el presidente del partido como candidato a regidor en la 1ra plurinominal y su esposa como candidata a síndico, violando de igual forma la convocatoria, según la fracción V DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD donde se señala no ser integrante de algún secretariado o comité ejecutivo municipal al momento de la fecha de registro interno del partido, habiéndose separado mediante renuncia o licencia respectiva según corresponda, de conformidad con la normatividad vigente, para efecto de la elección interna".

De lo anterior, podemos deducir los siguientes motivos de reproche:

Señala el quejoso, que son inelegibles al cargo de regidor de representación proporcional por la primera posición y a la candidatura al cargo de síndico respectivamente, el ciudadano Gustavo Nolasco Moreno y su esposa la ciudadana Nancy Alejandra Aguilera Lazalde, para integrar el ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, por la Coalición.

En primer lugar señalaremos que la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de sus candidatos, entre ellos

los síndicos y regidores de representación proporcional, señala lo siguiente:

Del análisis de la Convocatoria en la Base II, se desprende que el partido establece dos métodos de elección que son el de elección universal, directa y secreta, abierta a la ciudadanía y el método de Consejo Electivo.

A su vez, la Base III, establece que el dieciséis de marzo de dos mil trece, sesionará el pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, en calidad de Consejo Electivo, para elegir las candidaturas a presidente, síndico y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, las que podrán ser propuestas mediante un dictamen que presente la Comisión Estatal de Candidaturas, Coaliciones y Alianzas Electorales.

Por otra parte, la Base X, numeral 8 (De las alianzas y convergencias electorales) establece que cuando se realice una Coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura correspondiera a una organización coaligada o en candidatura común con el partido según el convenio aprobado y firmado.

En relación a la candidatura de la ciudadana Nancy Alejandra Aguilera Lazalde al cargo de Síndico del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, podemos señalar lo siguiente:

En primer lugar, el actor no aporta elementos de prueba de los que se pueda determinar que dicha persona ocupaba un cargo partidista, que le impidiera ser elegible a alguna candidatura del Partido de la Revolución Democrática.

Además, de la planilla que presenta en su medio de impugnación, que obra a foja (009) del expediente en que se actúa, a la cual se le da un valor indiciario, en la que señala que fue integrada por consenso y a la que pertenecía el quejoso, se desprende que ya figuraba como candidata a la sindicatura la ciudadana señalada, lo que hace suponer que si reunía

los requisitos de elegibilidad, para ser designada en la candidatura mencionada.

Entonces, si era inelegible, debió impugnarla en el momento en que fue propuesta en la planilla de consenso a la que pertenecía el actor.

Así, su designación emana de la Coalición, por tanto, los requisitos que se establecen para la elección de candidatos, queda superada por la Base X, numeral 7 de la Convocatoria, ya que su registro ahora, no es por el Partido, sino por la Coalición.

Por ello, este tribunal concluye que es **infundado** el agravio planteado por el quejoso.

Por otra parte, señala el quejoso, que es inelegible el ciudadano Gustavo Nolasco Moreno al cargo de regidor de representación proporcional por la primera posición, para integrar el ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

En primer lugar, no acredita que el candidato impugnado al momento de su designación, estuviera ocupando algún cargo partidista que lo hiciera inelegible. Tampoco acredita, que dicho candidato hubiera solicitado licencia para separarse del cargo de manera extemporánea.

Además, de la planilla que presenta en su medio de impugnación, que obra a foja (009) del expediente en que se actúa, a la cual se le da un valor indiciario, señala que fue integrada por consenso y a la que pertenecía el quejoso, se desprende que ya figuraba como candidato a regidor, el ciudadano impugnado, lo que hace suponer que si reunía los requisitos de elegibilidad, para ser designado a la candidatura mencionada, o en su caso, si era inelegible, debió impugnarlo en el momento en que fue propuesto en la planilla de consenso a la que pertenecía el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave de identificación 19/2008, del rubro siguiente: **"ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."**

De la que se desprende, que el principio de adquisición procesal, consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones en todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible.

Así, este Tribunal arriba a la conclusión que el agravio formulado por el quejoso, son afirmaciones que no se encuentran debidamente acreditadas por la parte actora.

Por su parte, el Instituto Electoral al recibir la solicitud de registro de la lista plurinominal de candidaturas para contender en la integración del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, revisó que las solicitudes de registro de los candidatos de la lista plurinominal cumplieran con los requisitos previstos en la norma, por tanto, en relación al registro de las candidaturas, sus facultades y funciones, se circunscribe a recibir de los partidos políticos la solicitud de registro a través de sus dirigencias estatales exclusivamente y determinar que aquellas cumplan con lo previsto en los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

Es por ello, que se considera que no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que el registro concedido por la autoridad, no es procedente al habersele otorgado el registro al candidato a regidor por el principio de representación proporcional, toda vez que no compete a la autoridad administrativa electoral, verificar de oficio, el procedimiento de selección, llevada a cabo al interior de cada partido o coalición.

Por ello, al tratarse de afirmaciones sin sustento, este Tribunal arriba a la conclusión de que procede declarar **inoperante** el agravio formulado por el actor en relación a la candidatura del ciudadano Gustavo Nolasco Moreno.

Por lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que son **infundado e inoperante** los agravios formulados por el actor.

En consecuencia y, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar las resoluciones del cinco de mayo de dos mil trece, con calve de identificación RCG-IEEZ-035/IV/2013 y RCG-IEEZ-

036/IV/2013, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual resuelve entre otros, la procedencia de registro de la planilla encabezada por Juan Ángel Castañeda Lizardo, candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, por la Coalición, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como las candidaturas a síndico de la ciudadana Nancy Alejandra Aguilera Lazalde y de regidor de representación proporcional de Gustavo Nolasco Moreno, ambas candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declaran infundados e inoperante, los agravios formulados por la parte actora y en consecuencia se confirman las resoluciones del cinco de mayo de dos mil trece, con clave de identificación RCG-IEEZ-035/IV/2013 y RCG-IEEZ-036/IV/2013, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante las cuales resuelven entre otros, la procedencia de registro de la planilla encabezada por Juan Ángel Castañeda Lizardo, candidato a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, por la Coalición, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y así como, la procedencia de los registros de la candidatura a síndico de la ciudadana Nancy Alejandra Aguilera Lazalde y de regidor de representación proporcional de Gustavo Nolasco Moreno, ambas candidaturas para integrar el ayuntamiento de Sombrerete , Zacatecas.

Notifíquese por estrados al actor; por oficio, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, y por estrados a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c; 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 60, párrafo primero y segundo, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTINEZ

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS